

vase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia a sus efectos. Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de septiembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

28089

ORDEN de 14 de septiembre de 1982 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada en el recurso número 559 del año 1981, interpuesto por don Agustín Romero Guisado.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo con número 559 del año 1981, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada por don Agustín Romero Guisado contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada al interesado por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad le corresponde como Oficial de la Administración de Justicia, y ante el silencio administrativo aplicado a la reclamación del referido Oficial, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala con fecha 20 de julio de 1982, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Agustín Romero Guisado contra la denegación tácita de las reclamaciones formuladas ante la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, anulándose por no ser conformes a derecho los actos impugnados, reconociéndose en su lugar el derecho que asiste al funcionario recurrente a que se le abone durante el año mil novecientos setenta y ocho el importe de los trienios devengados a razón de mil seiscientos pesetas mensuales en vez de mil doscientas cada trienio, o sea, treinta y tres mil seiscientos pesetas por seis trienios, incluidas las dos pagas extraordinarias; y en el año mil novecientos setenta y nueve, a razón de mil setecientos setenta y seis pesetas por trienio mensual, en vez de mil trescientas treinta y dos, por ser trienios, lo que suma la cantidad de treinta y ocho mil trescientas cuatro pesetas incluidas las dos pagas extraordinarias, lo que hace un total de setenta y un mil novecientos cuatro pesetas. Condenando a la Administración demandada al pago de las cantidades dejadas de percibir durante los indicados dos años mil novecientos setenta y ocho y mil novecientos setenta y nueve, diferencias entre lo percibido por este concepto durante los dos años citados y lo que realmente le corresponde, sin expresar condena en costas. Firme que sea esta sentencia y con testimonio de ella, devuélvase el expediente administrativo al centro de procedencia. Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Firmada y rubricada.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

28090

ORDEN de 14 de septiembre de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Anunciación Sainz Antolín.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 353/1981, interpuesto por doña Anunciación Sainz Antolín, auxiliar de la Administración de Justicia, que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración General del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra denegación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de la Di-

rección General de Justicia, ordenando al habilitado de esta Audiencia Territorial, practicar un descuento al recurrente de ocho días de su haber correspondiente al mes de enero de 1980. Con fecha 21 de julio pasado se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad propuestas y estimando el recurso interpuesto por doña Anunciación Sainz Antolín, contra el acuerdo de la Dirección General de Justicia de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra dicho acuerdo, debemos anular y anulamos los citados actos por su desconformidad con el ordenamiento jurídico, declarando, en consecuencia, el derecho del actor a percibir la cantidad líquida retenida que importa la cifra de 6.265 pesetas, sin hacer una expresa imposición de costas.

A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

28091

ORDEN de 14 de septiembre de 1982 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jesús Miranda de Dios.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 362/1981, interpuesto por don Jesús Miranda de Dios, Auxiliar de la Administración de Justicia, que ha actuado en su propio nombre y representación, contra la Administración General del Estado, defendida por el Abogado del Estado, contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra Resolución de la Dirección General de Justicia, ordenando practicarle un descuento de ocho días de su haber correspondiente al mes de enero de mil novecientos ochenta. Con fecha 23 de julio pasado, se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando las causas de inadmisibilidad propuestas y estimando el recurso interpuesto por don Jesús Miranda de Dios, contra el acuerdo de la Dirección General de Justicia de veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve y contra la desestimación presunta del recurso de reposición formulado contra dicho acuerdo, debemos anular y anulamos los citados actos por su desconformidad con el ordenamiento jurídico, declarando, en consecuencia, el derecho del actor a percibir la cantidad líquida retenida que importa la cifra de diez mil cuatrocientas doce pesetas, sin hacer una expresa imposición de costas.

A su tiempo devuélvase el expediente a su procedencia con certificación de esta sentencia a sus efectos.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Antonio Gullón Ballesteros.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

28092

ORDEN de 7 de octubre de 1982 por la que se regula el uso de las pólizas y papel profesional de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

Ilmo. Sr.: El Decreto 1426/1974, de 9 de mayo, modificó la cuantía de las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía y, en su artículo sexto, facultó al Ministro de Justicia para precisar el importe en que haya de ser utilizada la póliza de dicha Mutualidad y el papel profesional, según

la importancia o naturaleza y el contenido económico del escrito o asunto en que los Abogados intervengan. La Orden de 30 de mayo de 1974 reguló el uso de aquellas pólizas y papel profesional, pero el tiempo transcurrido desde entonces aconseja introducir modificaciones en la aplicación y forma de recaudación de las pólizas de que se trata, con el fin de perfeccionar el sistema y adecuarlo a las situaciones actuales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las pólizas de la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía serán de las siguientes clases:

- Clase 1.ª, 300 pesetas.
- Clase 2.ª, 200 pesetas.
- Clase 3.ª, 100 pesetas.
- Clase 4.ª, 25 pesetas.

El papel profesional de la Abogacía será de 10 pesetas por folio.

Art. 2.º Cuando, a tenor de lo dispuesto en las normas reguladoras del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, los escritos deban extenderse precisamente en papel timbrado del Estado, el importe de la cuantía que correspondería aplicar si se utilizase papel profesional habrá de ser satisfecho mediante pólizas sustitutivas de dicho papel, todo ello sin perjuicio del empleo, además de pólizas ordinarias en los casos y cuantías especificados en el artículo siguiente.

Art. 3.º La escasa de grupos para la aplicación de las pólizas de la Mutualidad, ordinarias y sustitutivas del papel profesional, será la siguiente:

Grupo número	Extensión	Pólizas ordinarias — Pesetas	Pólizas sustitutivas — Pesetas
I	De 1 a 10.000	100	100
II	De 10.001 a 50.000	400	300
III	De 50.001 a 300.000	800	500
IV	De 300.001 a 500.000	1.000	600
V	De 500.001 a 1.000.000	1.600	1.000
VI	De 1.000.001 a 5.000.000	3.000	2.000
VII	De 5.000.001 a 10.000.000	6.000	3.000
VIII	Por cada 5 millones o fracción de exceso	6.000	3.000

Las anteriores cuantías tendrán el carácter de máximas.

La escala por razón de la cuantía se aplicará a los siguientes procedimientos:

- Juicios verbales.
- Cognición.
- Juicios declarativos de mayor o menor cuantía.
- Testamentarias.
- Suspensiones de pagos.
- Quitas y esperas (sobre pasivos).
- Quiebras.
- Concurso de acreedores (sobre activo).
- Retractos.
- Desahucios por cualquier causa (en los motivados por falta de pago se toma como base una anualidad de rental).
- Alimentos.
- Procedimientos hipotecarios de los artículos 41 y 131 de la Ley Hipotecaria.
- Juicios ejecutivos.
- Jurisdicción contencioso-administrativa.
- Ejecuciones de sentencia.
- Jurisdicción penal, común o especial, si se ejercita con acción civil.

La aplicación de la escala, según la naturaleza del asunto, se hará en la forma siguiente:

Grupo I. A los juicios de Magistratura (obrero). Jurisdicción voluntaria (salvo medidas provisionales). Registro civil. Juicios de faltas. Conciliaciones.

Grupo II. A las cuestiones de competencia. Declaración de herederos. Embargo preventivo. Diligencias preliminares de juicio civil. Interdictos. Arbitrajes. Incidentes. Medidas provisionales. Juicios Magistratura (patrono).

Grupo IV. A los asuntos de cuantía indeterminada. Propiedad industrial. Patentes. Actuaciones ante Tribunales eclesiásticos. Impugnación a los acuerdos Sociedades anónimas. Jurisdicción administrativa y de detasas. Jurisdicción penal común y especial, si no se ejercita acción civil (si se ejercita acción civil, por razón de cuantía).

Art. 4.º Se empleará póliza de la clase 4.ª y papel profesional en las instancias de solicitud de prestaciones mutuales. Del mismo modo, se emplearán aquellas pólizas en las certificaciones que se expidan por el Consejo General de la Abogacía Española, los Colegios de Abogados y la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía.

Art. 5.º El uso de las pólizas y papel profesional, en los casos a los que se refieren los artículos anteriores, será voluntario por el Letrado que haya sido designado de oficio y acepte la dirección de quien litigue en concepto de pobre.

Art. 6.º En los dictámenes y laudos que en materia de honorarios emitan los Colegios de Abogados, se empleará la póliza que, en razón a la cuantía de la minuta del Letrado corresponda.

Art. 7.º Los Abogados vendrán obligados a adherir a sus minutas de honorarios la clase de pólizas que, por la cuantía de aquéllas, sea de aplicación.

Art. 8.º En los demás asuntos no comprendidos en la presente Orden se procurará por los Colegios que los Letrados apliquen las pólizas de la Mutualidad de Previsión de la Abogacía en todos sus escritos profesionales.

Art. 9.º La utilización de las pólizas se verificará al tiempo que el Letrado intervenga por primera vez en un asunto, y se adherirán al bastanteo del poder. Si no hubiere bastanteo, se adherirán al primer escrito que se firme por el Letrado o a la diligencia de su primera actuación, si ésta se produjere antes de la presentación de cualquier escrito por su parte.

En los casos en los que los Colegios de Abogados expidan un instrumento único, para los sellos del bastanteo del Letrado y acepto del Procurador, podrán figurar impresos en el mismo las pólizas de la Mutualidad, tanto las ordinarias como las sustitutivas que correspondan, para el asunto de que se trate, según la escala del artículo 3.º de esta Orden.

Art. 10. Queda derogada la Orden de 30 de mayo de 1974.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I.
Madrid, 7 de octubre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

28093

RESOLUCION de 6 de septiembre de 1982, de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Carmelo Gómez Pérez, en representación de don José Luis Martínez Garrote, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Unión a inscribir una escritura de compraventa en virtud de apelación del recurrente.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Carmelo Gómez Pérez, en representación de don José Luis Martínez Garrote, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de La Unión a inscribir una escritura de compraventa en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que por escritura autorizada por el Notario de Barcelona, don Lorenzo Valverde Galán, el día 25 de junio de 1981, la Compañía mercantil «Ibermónaco, S. A.», representada por dicho acto por don José Luis Martínez Garrote, vendió una parcela de su propiedad situada en La Manga del Mar Menor a la Compañía mercantil «Kuatro, S. A.», que estaba representada por doña Piedad Rodrigo Redondo; que don José Luis Martínez Garrote interviene «haciendo uso del poder otorgado a su favor en escritura de 18 de noviembre de 1977 ante el Notario de Las Palmas de Gran Canaria don Francisco Uribarren Egulluz, pendiente de inscripción, con atribución, entre otras, de las facultades de: 1.º Representar a la Sociedad en juicio y fuera de él, en toda clase de actos o contratos y usar de la firma social... 5.º Practicar operaciones de tipo registral o inmobiliario sobre bienes de la Compañía...», según resulta de inserto parcial verificado en la escritura de compraventa;

Resultando que presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de La Unión, fue calificada con nota del siguiente tenor literal: «Suspendida la inscripción que se solicita en el precedente documento, y en su lugar tomada anotación preventiva por plazo legal de sesenta días en el tomo 527 del archivo, libro 99, folio 102. Sección 2.ª, finca número 7.459 anotación letra G, por adolecer dicho documento de los siguientes defectos: 1.º Resulta contradictorio que la Sociedad esté domiciliada en Cartagena y se diga que está inscrita en el Registro Mercantil de Barcelona, artículo séptimo del Reglamento del Registro Mercantil. 2.º No aportarse copia autorizada e inscrita en el Registro Mercantil del poder en virtud del cual actúa don José Luis Martínez Garrote, artículo 86 número 6 del Reglamento del Registro Mercantil. 3.º No constar el objeto social de la Sociedad vendedora a fin de calificar si es o no bastante el poder antes referido. 4.º No acreditar el capital social de la Entidad compradora, a fin de determinar si el precio de la transmisión excede del diez por ciento del mismo, en caso afirmativo haría falta el acuerdo aprobatorio de la Junta general, artículo 32, párrafo último de la Ley de Sociedades Anónimas. 5.º No acompañar copia autorizada del poder inscrito en el Registro Mercantil, en virtud del cual actúa doña Piedad Rodrigo Redondo: defectos éstos subsanables todos excepto el expresado en tercer lugar que se estima subsanable en principio. La Unión, 8 de septiembre de 1981. El Registrador, firma ilegible».